



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Herederos Indeterminados de José Heriberto Valencia
Radicado	05001-40-03-013-2018 00678 00
Auto	Interlocutorio No. 941
Asunto	Resuelve solicitud de adición y recurso de reposición

Se procede a resolver la solicitud de adición y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de trámite de la referencia en contra de auto del 01 de octubre de 2019, mediante el cual se nombró peritos.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. presentó demanda verbal de imposición de servidumbre en contra de los herederos indeterminados de Heriberto Valencia Arango. Al encontrar que la demanda cumplía con los requisitos de Ley, el Despacho admitió la misma y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada. En ese sentido, cumplidas las formalidades de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se nombró Curador Ad Litem para que ejerciera la defensa del ausente, quien propuso oposición frente a la estimación de la indemnización, por lo que se procedió a nombrar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro de la lista proporcionada por el IGAC.

La demandante presentó solicitud de adición, argumentando que en el auto se debía indicar expresamente que el dictamen debía ser presentado de manera conjunta por los auxiliares de la justicia.

De otro lado, solicitó que se reponga la decisión proferida por esta judicatura, pues los honorarios a los auxiliares de la justicia debían ser asumidos por la parte demandada en aplicación a los artículos 167 y 364 del C.G.P.

El Curador Ad Litem de la parte demandada, por su parte, solicitó que se mantenga la decisión proferida por este Despacho, por cuanto la parte demandada no cuenta con los recursos para sufragar el gasto al que se refiere esta providencia. De otro lado, considera que tampoco es necesario adicionar la providencia en los términos solicitado, pues está claro que se trata de un dictamen rendido por dos auxiliares de la justicia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. establece en relación con la adición de las providencias, lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De la lectura del artículo referenciado, considera este Despacho que la adición de la providencia no es procedente, toda vez que no se incurrió en omisión alguna en el proferimiento de la decisión, pues no hace falta decir que el dictamen debe ser presentado conjuntamente, cuando ello se concluye de la lectura del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Así mismo, el auto indicó expresamente “el Despacho ordena nombrar los peritos para practicar **el avalúo correspondiente** a la indemnización de perjuicios”. Así las cosas, no se hizo referencia a múltiples avalúos, por lo que no es necesaria la adición de la providencia en los términos solicitados.

Respecto a la solicitud de reposición de la decisión proferida por esta judicatura, se considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

La carga dinámica de la prueba ha sido entendida como una teoría del derecho probatorio que asigna la obligación de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. La misma fue contemplada por el legislador en el artículo 167 del Código General de Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Si bien es cierto, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos persiguen y en principio, el dictamen corresponde pagarlo a la parte que controvertió la estimación de la indemnización tasada en el asunto de la referencia; para este Despacho, el trámite de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que nos convoca es especial, dada las condiciones en las que se pone al demandado y las prerrogativas de las que goza la entidad demandante, por lo que, en aras de equilibrar las condiciones de subordinación en las que litiga el demandado, se impone la obligación en cabeza de la parte demandante, de sufragar los gastos del dictamen que se debe rendir en el proceso, en atención a su superioridad financiera y logística, la cual es conocida y se desprende de su certificado de existencia y representación (cfr. Fl. 25).

Así mismo, la parte pasiva en el trámite de la referencia se encuentra representada por curador ad litem, lo que imposibilita evaluar las condiciones económicas del ausente a fin de tomar una determinación diferente.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en el trámite de la referencia.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por el curador Ad Litem, en el cual reporta la existencia de herederas determinadas del señor José Heriberto Valencia Arango; esto es, las señoras María Lucidia Valencia Henao, María Jacinta Valencia Henao y Rosa Emilia Valencia Henao. Así las cosas, por tanto, se ordenará la vinculación por pasiva de las mismas. Respecto a Gladis Ester Valencia Pérez, no se ordenará su vinculación, por cuanto su padre es Eucaris de Jesús Valencia Henao, cuya muerte no ha sido acreditada y el mismo fue vinculado por esta judicatura mediante auto del 24 de septiembre de 2018 en calidad de litisconsorte dada

la posesión que ejerce sobre el bien objeto del presente proceso (cfr. Fl. 239). Ahora, como se infiere de la situación expuesta por el curador, que el mencionado señor Valencia Henao también es heredero indeterminado de José Heriberto Valencia Arango, **se ordena a la parte demandante** que allegue al presente trámite el registro civil de nacimiento del señor Valencia Henao, a fin de aclarar la calidad en que seguirá actuando el mencionado señor dentro del presente proceso. La anterior decisión también se adopta en ejercicio de la facultad de esta judicatura de invertir la carga de la prueba en el marco de las actuaciones judiciales.

En razón de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 01 de octubre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No adicionar la providencia en los términos solicitados, por los argumentos esbozados en el auto de marras.

TERCERO: Vincular por pasiva a las señoras María Lucidia Valencia Henao, María Jacinta Valencia Henao y Rosa Emilia Valencia Henao. Para efectos de su notificación deberá la parte actora suministrar la dirección de cada una de ellas.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte el registro civil de nacimiento del señor Eucaris de Jesús Valencia Henao, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 169. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy AGOSTO 11 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odd0ddcb12479280abed8b67a3d47157f33cc079cc7b980557bf07b2fcf
2c7af**

Documento generado en 10/08/2020 06:24:21 p.m.